

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 POR LA QUE SE CREA
LA FUNDACIÓN “LÁZARO GALDIANO”**

El Estado Español, al aceptar la herencia de D. José Lázaro Galdiano, se ha impuesto el deber de interpretar la voluntad del testador, dando a su fortuna la finalidad más conforme con el sentido de su vida, entregada totalmente a la exaltación de la cultura española, singularmente en sus valores artísticos. En cumplimiento de tal propósito, parece indicado que se instituya una Fundación benéfico-docente, con personalidad jurídica propia e independiente, en la que se invierta la totalidad de los bienes que integran dicha herencia, y con la que, atendiendo a la perfecta conservación y máximo rendimiento cultural de las colecciones reunidas por el causante, se perpetúe su nombre y se continúe, sin limitación de tiempo, la meritaria tarea a la cual consagró éste su constante y provechosa actividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO.-Con la denominación de “Fundación Lázaro Galdiano”, y para perpetuar este nombre, se crea una entidad benéfico-docente, de carácter público, con plena autonomía y personalidad jurídica propia, constituida inicialmente con todos los bienes, derechos y acciones que, con el carácter de institución a título universal, causó D. José Lázaro Galdiano, en favor del Estado Español, y fueron aceptados por éste en Decreto-Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El Patronato dispondrá de los recursos que estime convenientes para las atenciones de carácter piadoso, benéfico y honorífico, que tiendan a ensalzar la memoria del causante.

ARTÍCULO TERCERO.-La Fundación atenderá tanto a la custodia y mejora del patrimonio directamente heredado de D. José Lázaro Galdiano, cuanto, en general, a la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional del Estado Español.

ARTÍCULO CUARTO.-En cumplimiento de lo expresado en el artículo anterior, la actividad y recursos de la Fundación creada por esta Ley, se aplicarán:

- a) A la conservación, instalación, estudio y publicación de las Colecciones reunidas.
- b) A la defensa e incremento del Patrimonio Artístico Nacional.
- c) A la concesión de premios o becas para artistas e investigadores.
- d) A la subvención de entidades ya existentes, públicas o privadas, que tengan fines análogos.
- e) A las atenciones de carácter similar que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.-El capital fundacional está constituido por los bienes siguientes:

- a) El Palacio denominado “Parque Florido”, sito en Madrid, en la calle de Serrano, número 122 moderno, con sus jardines y dependencias.
- b) Todos los cuadros, esculturas, armas, esmaltes y otros objetos artísticos, biblioteca, archivos y muebles pertenecientes al fallecido señor Lázaro Galdiano.
- c) El metálico, valores, inmuebles, derechos reales y acciones procedentes de la herencia del causante.
- d) Las cantidades que como subvención reciba del Estado, Provincia, Municipio y particulares, con el fin de incrementar el propósito fundacional.
- e) Las donaciones de todo orden que reciba la Fundación y que sean aceptadas por el Patronato.
- f) Cualesquiera otros bienes adquiridos a título legítimo que el Patronato acuerde incorporar al capital fundacional.

ARTÍCULO SEXTO.- El Patronato podrá disponer, con autorización del Protectorado, de una cuarta parte de los bienes mencionados en el apartado c) del artículo anterior, para las atenciones de restauración inmediata y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-La Fundación estará bajo la salvaguarda y dirección superior de un Protectorado, cuya presidencia ostentará siempre el Jefe del Estado, y del que formarán parte el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación Nacional, el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Director de la Real Academia de la Historia y el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Corresponderá al Protectorado, además de los cometidos que expresamente se le atribuyen en otros preceptos de la presente Ley, las funciones siguientes:

Primera. Aprobar las directrices superiores de la constitución y funcionamiento del Patronato.

Segunda. Velar por el cumplimiento de los fines fundacionales.

Tercera. Conocer de los asuntos que el Patronato le someta.

ARTÍCULO OCTAVO.-La Fundación será regida por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional, y del cual formarán parte el Subsecretario de Educación Nacional, los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Bellas Artes, de Archivos, Bibliotecas y Museos y de Relaciones Culturales, el Interventor general de la Administración del Estado y cinco Vocales de reconocida competencia en materias artísticas, designados por el Protectorado a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Además, y una efectuada su designación por los restantes miembros del Patronato, entrarán a formar parte del mismo el Director-Delegado a que se refiere el artículo diez, que desempeñará las funciones de Secretario, y, en su día, un antiguo becario de la Fundación.

Para los asuntos de trámite o de urgentes resolución, el Patronato designará de su seno una Comisión Permanente, constituida por cuatro de sus miembros y presidida por el Subsecretario de Educación Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.-Las funciones del Patronato serán principalmente las siguientes:

- a) Organizar, crear, dirigir, impulsar e inspeccionar el cumplimiento de los fines de la Fundación con sujeción a las normas y disposiciones acordadas por el Protectorado.
- b) Asumir la representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica de la Fundación, con facultad de apoderar.
- c) Conservar y administrar el Patrimonio de la Fundación, dedicándole a los fines de la misma.

Para los actos de enajenación, gravamen y, en general, de riguroso dominio, será necesaria la autorización del Protectorado.

- d) Instalar y organizar el Museo de “Parque Florido” y disponer el lugar y la forma en que deban ser expuestas y custodiadas las piezas pertenecientes a la Fundación que no tengan cabida en aquél o que puedan tener en otro sitio colocación más adecuada.

ARTÍCULO DIEZ.-El Patronato nombrará un Director-Delegado que, bajo sus inmediatas órdenes, cumpla los acuerdos corporativos. Tendrá, además las siguientes funciones:

- a) Vigilar e inspeccionar todos los servicios de la Fundación.
- b) Custodiar y conservar todos sus bienes.
- c) Organizar el archivo de los documentos fundacionales, incluso álbumes, notas, escritos, correspondencia y recuerdos de toda clase.
- d) Cuidar de que se organice y lleve puntualmente la contabilidad y de que sean debidamente intervenidos todos los ingresos y pagos, conservando sus justificantes.
- e) Elevar al Patronato, para su aprobación y remisión al Protectorado, la cuenta anual que ha de rendir.
- f) Proponer a la Junta de Patronos el nombramiento, emolumentos y separación del personal técnico y administrativo.
- g) Ejercer las facultades que le confiera el Reglamento de la Fundación y las que en él delegue el Patronato.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-La Fundación gozará de todos los beneficios que tienen las entidades de carácter público, y estará exenta de todo gravamen, contribución e impuesto, rigiéndose, en lo que no esté dispuesto en esta Ley, por las disposiciones vigentes para las entidades docentes de aquel carácter.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-En el término de treinta días, a partir de la fecha de constitución de la Junta de Patronato, ésta elevará al Protectorado el Reglamento de Régimen Interior de la Fundación.

SEGUNDA.-La Comisión nombrada por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete hará entrega formal del patrimonio de la Fundación al nuevo Patronato y ultimará las gestiones que tenga en trámite, de acuerdo con éste.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Boletín Oficial del Estado de 18 de julio)

Nota: Transcripción del original